

RESOLUCION N° 1073/2006

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS ARANCELES PARA EL SERVICIO DE RADIO BUSCAPERSONAS (PAGING), Y SE MODIFICAN LAS TABLAS B2, B3, B4, B5, B6 Y B7 DE LA RESOLUCIÓN N° 856/2000 DE ARANCELES.

Asunción, 7 de agosto de 2006

VISTO: El Decreto N° 9892/95 por el cual se aprueban las normas reglamentarias de los servicios no básicos de telecomunicaciones y de servicios de valor agregado;

La Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones; el Decreto N° 14135/96 por el cual se aprueban las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones;

La Resolución N° 856/2000 del 01.12.2000, por la cual se establecen los cargos en conceptos de aranceles por uso del espectro radioeléctrico para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos, así como los de habilitación comercial y autorización de los servicios de telecomunicaciones;

Las modificaciones de la Resolución N° 856/2000, en especial, la Resolución N° 414/2006 del 03.04.2006 que establece las Normas Técnicas y aranceles para los servicios de Repetidora Comunitaria y Troncalizados (Trunking), que en su Artículo 4° modifica el Art. 12° de la Resolución N° 856/2000;

El Informe de fecha 31.08.2006 presentado por la Gerencia de Radiocomunicaciones, en el que se propone establecer parámetros para el cálculo del Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico para el Servicio de Radio Buscapersonas (Paging), y la corrección de observaciones en las tablas para lograr mayor claridad en la aplicación de los valores de las tablas de la Resolución N° 856/2000;

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 15° de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones establece que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá a su cargo la regulación administrativa y técnica y la planificación, programación, control, fiscalización y verificación de las telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable y las políticas del Gobierno para el sector. Establece además que, la Comisión ejercerá sus funciones en forma exclusiva, sin que ellas puedan ser delegadas ni objeto de avocamiento por parte de otros organismos del Estado;

Que, el Artículo 16 de la Ley de Telecomunicaciones estipula como funciones de la CONATEL, entre otras, en el literal g) estudiar y proponer al Poder Ejecutivo los regímenes tarifarios, tasas, derechos y aranceles en materia de telecomunicaciones, con los cuales financiará su operatoria, y supervisar su cumplimiento;

Que, el Artículo 29 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones establece que constituyen recursos propios de la CONATEL los aportes que deberán pagar las Empresas por los aranceles, y que dichos recursos les serán directamente abonados en la forma que establezca el Directorio;

Que, el Artículo 125 de las Normas Reglamentarias estipula que el arancel por uso del Espectro Radioeléctrico que deben abonar los titulares de Concesiones, Licencias o Autorizaciones, será determinado por la CONATEL;

Que, el Artículo 4° de la Resolución N° 414/2006 establece que el Art. 12° del Régimen Arancelario vigente aprobado por Resolución N° 856/2000, quedará según el siguiente texto: "Art. 12° Para Servicios de Trunking, Repetidora Comunitaria y Buscapersonas, se aplicarán aranceles diferenciados determinados por el Directorio";

Que resulta necesaria implementar la corrección de las observaciones propuestas por la Gerencia de Radiocomunicaciones, a fin de lograr mejor precisión y claridad en la aplicación de los valores en las tablas;

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 7 de agosto de 2006, Acta N° 27/2006 de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° Establecer, en concordancia con el Régimen Arancelario vigente aprobado por Resolución N° 856/2000, los siguientes valores para la aplicación del Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico:

Servicio de Radio Buscapersonas (Paging).

Estación Base y Repetidora

Banda	Zona	G	D	B	K
VHF Baja	1	1,92	1,0	0,0125	30,00
	2	1,92	1,0	0,0125	26,00
UHF	1	2,50	1,0	0,0125	13,00
	2	2,50	1,0	0,0125	11,00

Obs.: Para valores de Ancho de Banda superiores a 12,5 kHz, el resultado de la Tabla tendrá un factor de multiplicación correspondiente a la cantidad de canales utilizados.

Art. 2° Establecer, en concordancia con el Régimen Arancelario vigente aprobado por Resolución N° 856/2000, los siguientes valores para los demás conceptos relacionados al Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico:

Valores a ser tomados para frecuencias adicionales (Paging).

Banda	Zona	Concepto	Monto a abonar
VHF Baja	1	Frecuencia Adicional Repetidora (por frecuencia)	135% del valor de P
	2		140% del valor de P
UHF	1		160% del valor de P
	2		165% del valor de P

Valores correspondientes a los de la Tabla B24 del Anexo 4 del Régimen Arancelario vigente, para el Servicio de Transmisión de Datos, según la banda de operación.

- Art. 3°** Realizar la corrección de la Observación de las Tablas B2, B3, B4 y B5 del Anexo 4 de la Resolución N° 856/2000, quedando como sigue:
- Obs. En el Servicio de Transmisión de Datos para valores de Ancho de Banda superiores a 12,5 kHz, el resultado de la Tabla tendrá un factor de multiplicación correspondiente a la cantidad de canales utilizados.
- Art. 4°** Agregar a las Tablas B6 y B7 del Anexo 4 de la Resolución N° 856/2000 la siguiente Observación:
- Obs. En el Servicio de Transmisión de Datos para valores de Ancho de Banda superiores a 12,5 kHz, el resultado de la Tabla tendrá un factor de multiplicación correspondiente a la cantidad de canales utilizados.
- Art. 5°** Publicar en la Gaceta Oficial, comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

ING. JORGE PAVETTI
Presidente del Directorio